

## Conclusiones

En los capítulos anteriores hemos expuesto una gran cantidad de información sobre los derechos indígenas en América Latina y presentamos un panorama general. Sin embargo, ¿qué inferimos de estas numerosas fuentes y datos históricos?, ¿qué tendencias generales se pueden divisar a partir de este análisis?, ¿qué cambios se podrían presentar en un futuro cercano?

Si en las páginas que precedieron nos hemos detenido en detalles, legislaciones y coyunturas políticas, a continuación trataremos de responder de forma sucinta a estos interrogantes.

### ¿Qué son los “derechos indígenas”?

1. Hemos señalado tres dimensiones de este término. Los derechos indígenas apuntan a una costumbre legal, practicada en una determinada comunidad (derecho consuetudinario). También abarcan el espacio de la acción y legislación estatal hacia estos grupos (política indigenista). Por último, este concepto se refiere a un cuerpo legal de convenios, acuerdos y resoluciones a escala interestatal o mundial (derecho internacional).
2. ¿Cuándo se transforma una costumbre en un verdadero derecho? El ejercicio consciente, prolongado y homogéneo de una práctica legal en una comunidad, tradicionalmente, es considerado una norma consuetudinaria. La costumbre es una fuente reconocida del derecho positivo. En América Latina, empero, la inclusión del orden legal indígena en el derecho positivo no se produjo desde una posición de igualdad y reconocimiento mutuo, sino desde el sometimiento. Sólo recientemente algunas Constituciones (especialmente las de Ecuador, Guatemala, México, Paraguay) asumen retroactivamente la preexistencia de las sociedades indias respecto al Estado moderno rescatando las normas y costumbres indígenas. Con todo, después de más de medio milenio de

superposición jurídica, la realización plena de un pluralismo legal en América continúa siendo una utopía.

3. Las políticas indigenistas del Estado -recordemos que la palabra “indigenista” se utilizó en el sentido neutral de “acción oficial dirigida (con buena intencionalidad) hacia las minorías étnicas”- engloban un enorme acervo de documentos desde la Colonia hasta nuestros días, relacionados de uno u otro modo con la población amerindia: Constituciones, legislación secundaria y especial y legislaciones de las provincias, principalmente.
4. En el derecho internacional la cuestión de las minorías étnicas se ha abordado, generalmente, desde el punto de vista de los derechos humanos individuales. Esto es el caso de sistema de protección de la ONU, cuyos principios están expresados en la Carta de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ambos de 1976) y numerosos convenios, pactos y resoluciones. Los subsistemas regionales de los derechos humanos en Europa, África y América, por otra parte, reproducen en lo fundamental el catálogo de derechos de la ONU. Existen también otros organismos internacionales, como la OIT, que velan por los derechos de las poblaciones minoritarias. Los documentos más trascendentales en el ámbito específico de los derechos indígenas, por el momento, son la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), el Convenio 169 (1989), el proyecto de la Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (última versión de 1994 y discusiones en el Grupo de Trabajo) y la Declaración Americana



sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (1997). De las cuatro fuentes “clásicas” de la legalidad -Ley, Costumbre, Jurisprudencia, y Doctrina- esta última tiene especial importancia en el “derecho de gente” (derecho internacional); el impacto de muchos documentos internacionales suele limitarse al ámbito de lo simbólico (la opinión doctrinal), porque los mecanismos de control y ejecución distan de ser eficaces. El conjunto de estos acuerdos, declaraciones y resoluciones, más que una ley representa entonces un credo, una opinión jurídica que compromete el prestigio internacional de países que no acatan sus lineamientos. Pese a todo, la doctrina internacional como fuente de derecho también ha repercutido en las legislaciones nacionales. El caso del Convenio 169 -cuyo ideario trascendió las estrechas fronteras de los Estados que lo han adoptado- es ilustrativo al respecto.

### ¿Qué cambió en los últimos 20 años?

“Pocas son las Constituciones de América Latina que hacen referencia a sus poblaciones indígenas, y en todo caso estas referencias son recientes”, concluye, Stavenhagen, hace más de una década, en un extenso análisis sobre los derechos de estos grupos (Stavenhagen et al., 1988 47). ¿Qué validez tiene este diagnóstico hoy?:

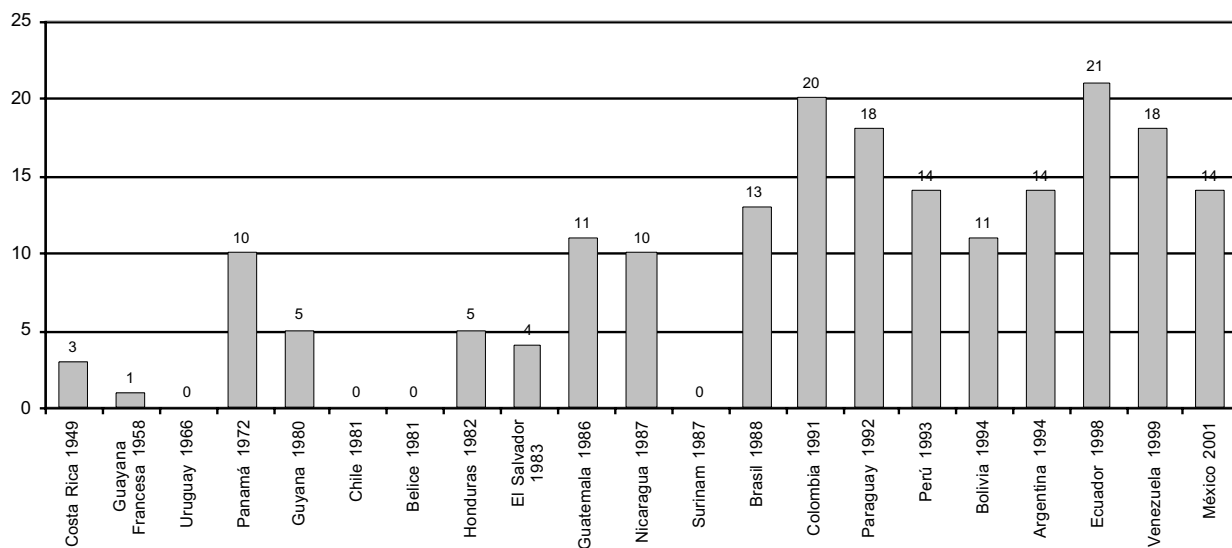
1. Desde fines de la década de los ochenta del Siglo Pasado, América Latina ha experimentado grandes cambios constitucionales. Esta tendencia reconstituyente se relaciona, en casos, con el regreso de las instituciones democráticas después de largos años de dictadura o guerra civil (como p. ej. en Argentina, Brasil y Guatemala) o con un proceso general de ampliación de la participación política. Al mismo tiempo, los múltiples y dispersos grupos de amerindios se han organizado a niveles cada vez más amplios, reivindicando su cultura, su territorio, sus instituciones y su derecho a participar -más allá de los reclamos locales y la desobediencia civil pasiva que estas comunidades han practicado desde hace más de 500 años. Al “renacimiento” de la conciencia india se suma, además, un proceso de modernización general de los países latinoamericanos, reflejo de transformaciones socio-económicas: “Por ende, las reformas al Estado, simultáneamente responden a las demandas de democratización -que incluyen el reconocimiento del pluriculturalismo y la

multiétnicidad- y a los requerimientos del ajuste [económico]” (Assies et al., 2000: 108).

2. Este ensayo propone la diferenciación de **tres tipos de Constituciones** en los 21 países latinoamericanos del continente, según el grado y tipo de menciones de la población indígena:
3. El **primer grupo** comprende cinco Cartas fundamentales que ignoran la problemática casi por completo: Belice, Chile, Guayana Francesa, Surinam y Uruguay. En Chile este vacío legal se relacionó históricamente con la larga usurpación del poder político por los militares que pretendieron forzar la transformación de los indígenas en agricultores y por el fuerte arraigo de la doctrina liberal clásica. Una vez recuperada la legalidad democrática, un importante sector tradicional en el Congreso, ocasionalmente, ha bloqueado diferentes iniciativas innovadoras en esta materia. En términos generales existe un alto potencial de conflictividad social con posiciones encontradas entre organizaciones indígenas, autoridades de Gobierno y diferentes empresas de extracción maderera y minera. A esta situación se suma una cierta ambigüedad de las políticas estatales hacia los pueblos indígenas e incongruencias legales sobre el uso de tierras comunarias. En Belice, Guayana Francesa y Surinam la legislación indigenista, históricamente, se orientó en la tradición anglosajona de derechos territoriales en el ámbito de leyes específicas (reservas). La conformación nacional de estos tres últimos países es reciente y se caracteriza por una alta complejidad étnica. Sin embargo, las discusiones internacionales y el marco referencial del Convenio 169 han empezado a movilizar a las organizaciones indígenas regionales, quienes con estos elementos e insumos están elaborando propuestas propias. Pese a las diferentes costumbres legales en estos tres países, posiblemente, habrá un proceso de latinoamericanización de las demandas indígenas y su introducción parcial en el marco de la legislación secundaria. El peso demográfico y de ocupación estratégica de los indios, por otra parte, no es insignificante en estas regiones -naturalmente, con excepción del Uruguay, donde desde hace más de un siglo ya no viven indígenas (aunque algunos investigadores indican que existen grupos minúsculos de inmigrantes).



**Cuadro 21**  
**El fortalecimiento de los derechos indígenas en las últimas décadas –derechos indígenas constitucionales registrados**



**Fuente:** Elaboración propia, a partir de los cuadros analíticos de las 21 Constituciones. Cfr. también los criterios de evaluación de las Constituciones en el capítulo IV.

4. Los cuatro países de la **segunda sección** (Costa Rica, El Salvador, Guyana y Honduras) hacen alguna referencia a la cuestión, pero de forma inconclusa y superflua. Generalmente, los pueblos indígenas no figuran como titulares propiamente dicho de derecho; en Costa Rica el Estado se compromete a mantener y cultivar las lenguas indígenas nacionales (art. 76), la Constitución de El Salvador se refiere al mismo tema, al declarar las “lenguas autóctonas” parte del patrimonio cultural y objeto de preservación, difusión y respeto (art. 62); la Constitución de Guyana se remite a los derechos territoriales de los amerindios establecidos en un reglamento especial, el *Amerindian Act* (art. 142, 2i) y el Estado de Honduras se compromete a preservar y estimular las culturas nativas (art. 173). Las Cartas fundamentales de El Salvador, Guyana y Honduras se redactaron (o se reformaron substancialmente) al comienzo de los años ochenta, cuando el paradigma integracionista en las ciencias sociales todavía no estaba del todo superado. Las Constituciones de dos países centroamericanos de este grupo (El Salvador y Honduras) se dieron en un contexto nacional e internacional de guerrillas y guerras civiles; las garantías indigenistas establecidas se limitan en estos dos casos a un cierto pro-

teccionismo y el respeto genérico de la cultura autóctona. Excepto Costa Rica, ningún país de la primera y segunda sección ha firmado el Convenio 169. La mayoría de la población nacional en estos países todavía no ha visibilizado a las poblaciones indígenas, los estudios sobre el tema todavía son muy escasos y las organizaciones indígenas se encuentran en un proceso reciente de articulación de sus demandas por una mayor seguridad jurídica de sus tierras y la inclusión de algunos derechos en la legislación secundaria. En términos generales, los derechos humanos de los indígenas en Salvador, Guyana y Honduras se violan mucho más que los de la población mayoritaria.

5. Los 12 países del **tercer conjunto** (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela) representan “la vanguardia” de derechos indígenas constitucionales en América Latina. Todos, de una u otra manera, aceptan y protegen la identidad étnica de sus minorías como componente de la nacionalidad. Diez de las Cartas Magnas en cuestión, incluso, reconocen el carácter ancestral de las comunidades, es decir, la precedencia de los pueblos con res-



pecto al Estado. Excepto Panamá, que constituye un caso aparte, ya que en este país centroamericano la reivindicación étnica tiene un gran arraigo histórico (desde la Rebelión de los Kuna en 1925), el multiculturalismo constitucional se va difundiendo rápidamente en América Latina a partir de las Constituciones de Guatemala (1986) y de Nicaragua (1987) (cfr. cuadros en el capítulo de Guatemala). Desde entonces, las Cartas de Brasil, Colombia, México, Paraguay, Perú, Bolivia, Argentina, Ecuador y Venezuela recogen y complementan, sucesivamente, estas experiencias, creando variaciones idiosincrásicas del postulado multicultural. Es cierto que los derechos culturales, territoriales y autonómicos ya habían sido parcialmente establecidos en décadas pasadas -por ejemplo en el Perú de los años veinte y en la Carta Magna ecuatoriana de 1979-, pero esta nueva serie de Constituciones se distingue de las demás por la mayor participación de las organizaciones indígenas en las Asambleas Constituyentes, una terminología sociológica moderna y una mayor amplitud y coherencia.

6. **El eterno temor al separatismo.** Hace más de medio siglo, un grupo de juristas representantes del Gobierno mexicano en el Congreso de Pátzcuaro (1940) rechazó de forma unánime la elaboración de una legislación penal especial para los indios en el continente americano, arguyendo que:

*igual razón sería valedera con relación a otras especialidades del derecho y tendría que imponerse de igual suerte una legislación civil especial, una mercantil, una administrativa y aun una constitucional, con lo cual desaparecería el Estado mexicano para dar nacimiento a tantos Estados como razas existen, con las consecuencias absurdas que todo ello representa* (citado en Vela, 1959: 43, subrayado es mío).

En coherencia con esta opinión de los especialistas, en las Actas Finales de este Congreso se afirma:

*Que no son aconsejables los procedimientos legislativos o prácticos que tengan origen en conceptos de diferencias raciales y con tendencias desfavorables para los grupos indígenas. El principio básico en este sentido debe ser la igualdad de derechos y de oportunidades para todos los grupos de la*

*población americana* (sin autor, 1948: 29).

Hoy, más de la mitad de las Constituciones latinoamericanas les reconocen derechos específicos a los indígenas, incluyendo en su caso funciones jurisdiccionales, derechos territoriales colectivos, autonomía organizativa y representación parlamentaria. Sin embargo, el temido nacimiento de nuevos Estados atomizados no ha sucedido. En resumen, desde mediados de la década de los ochenta los indígenas han "reconquistado" enormes espacios en la configuración fundamental de los Estados latinoamericanos. Esta inclusión, por otra parte, ha comenzado a difundirse a pasos acelerados. La propensión hacia el fortalecimiento de los derechos indígenas ha ido en aumento. En algunos países como el Ecuador se ha superado la polémica por la multiculturalidad y durante el proceso de redacción de la nueva Constitución de 1998 las controversias giraron incluso alrededor del concepto de Estado *plurinacional*, y la transformación de casi toda la legislación secundaria (penal, laboral, educacional) en función de este principio. La nueva Carta del Ecuador recogió algunas de estas propuestas, definiendo, por ejemplo, los amerindios ecuatorianos como *nacionalidades de raíces*

#### Indígenas enjuiciarán a Colón

**Reuters, Tegucigalpa, 4 de julio.-** El conquistador Cristóbal Colón y España, que financió su expedición a América, serán juzgados en Honduras bajo cargos de asesinato, saqueo y robo, anunció este sábado el dirigente lenca Salvador Zúñiga. En el juicio que se iniciará el 20 de julio en el poblado indígena de las Águilas, 140 kilómetros al noroeste de la capital hondureña, se prevé que Colón será condenado a muerte y España a pagar por el saqueo a la riqueza precolombina. "En este proceso -explicó Zúñiga- se prevé la participación de una corte suprema de indígenas de toda América". Añadió que el juicio se extenderá hasta el 12 de octubre, cuando se emitirá la sentencia y destacó que "Colón va a simbolizar en este proceso a todos los conquistadores de América como Francisco Pizarra, Pedro de Alvarado y Hernán Cortés", entre otros. El juicio es auspiciado por el Comité de Organizaciones Populares e Indígenas que aglutina a la etnia lenca, descendientes de los mayas, respaldado por las restantes seis comunidades indígenas de Honduras: El tribunal de primera instancia que juzgará a Colón lo integrarán indígenas de las etnias chortís, lenca, tawhaka, garífuna, pech, misquitos y tolupanes.

Fuente: La Jornada, México, 5 de julio de 1998.



*ancestrales*. Aunque los juristas tradicionales no dejarán de alegar las *consecuencias absurdas* de estas y otras propuestas -tal como en Pátzcuaro en 1940-, esta dinámica hacia el ensanchamiento de las garantías indigenistas -apoyada en la actualidad por cuantiosos grupos étnicos de presión y una amplia *praxis* constitucional en países como Colombia, Brasil y Nicaragua- difícilmente se podrá detener a largo plazo.

### ¿Cuáles son las herramientas para evaluar un documento constitucional?

1. La **colaboración de los amerindios** en la elaboración de la legislación indigenista es un criterio importante de evaluación. La diferencia entre leyes proteccionistas (p. ej., en la Constitución peruana de 1920) y una verdadera Carta pluricultural consiste precisamente en este elemento participativo, porque aun los legisladores más comprometidos no pueden decidir sobre las necesidades de grupos nacionales cuyas costumbres les suelen ser ajenas. La presencia de los indígenas en las Asambleas Constituyentes (como sucedió en Brasil, Colombia, Ecuador y Venezuela), por otra parte, también sensibiliza la opinión pública acerca de la temática.
2. En cuanto al análisis propiamente documental, a lo largo de este ensayo hemos elaborado un **esquema de registro** que divide los derechos indígenas en cuatro categorías -*datos generales, derechos culturales, derechos territoriales y derechos de autogestión*- y 26 subcategorías. Aunque esta división resultó funcional en el análisis, cabe subrayar que esta herramienta solamente registra derechos explícitos y no puede dar cuenta de la *profundidad* o la *eficacia* de estas garantías ni de su desarrollo en la legislación específica.
3. La **primera sección** presenta datos generales: año de promulgación, forma de Gobierno, la importancia demográfica de la población indígena y los conceptos utilizados para referirse a los indígenas como titulares del derecho dan una primera impresión de cada una de las Constituciones analizadas. También señalamos, en su caso, la ratificación de los Convenios 107 y 169. Otros preceptos verificados se relacionan con la jerarquía que

*No está de más recordar cuán difícil es definir cuáles son los elementos que constituyen la identidad étnico-cultural, tanto más cuando se trata de pueblos que viven en contacto permanente con otras culturas de las que aceptan con manifiesto entusiasmo productos derivados o secundarios (por ejemplo, la radio, la televisión o la Coca-Cola).*

Garzón Valdés (1993: 529)

tienen los convenios internacionales en la legislación nacional, y la existencia de órganos competentes para la política a favor de los indígena. (cfr. para más detalles técnicos sobre la elaboración de los cuadros analíticos “¿Cuáles fueron los criterios para elaborar los cuadros sinópticos de las Constituciones?” en el capítulo IV).

4. El **grupo de los derechos culturales** se fundamenta en el reconocimiento de la existencia de identidades étnicas múltiples en una nación pluricultural. De este concepto que tiene un carácter declarativo (ocasionalmente combinado con la aceptación de la preexistencia de los pueblos indígena antes de la formación del Estado), se derivan los demás derechos culturales, como la promoción como colectivo, la oficialización de los idiomas minoritarios, la educación bilingüe e intercultural. El constitucionalismo latinoamericano no siempre es consecuente con sus postulados -Brasil reconoce, por ejemplo, las múltiples fuentes de su cultura nacional (art. 215, 1º), pero establece el monolingüismo (art. 13)-, sin embargo en términos generales la estrecha relación entre multiculturalismo y los demás derechos culturales parece ser una tendencia común.

5. El capítulo de los **derechos territoriales** gira alrededor de la protección y el aprovechamiento de las tierras comunales. Los conceptos más valiosos en este contexto son la definición genérica de los espacios territoriales, su protección especial, la prohibición de venta (inajenabilidad), la provisión de nuevas tierras, y las diferentes formas de usufructo del suelo y subsuelo o de los recursos renovables y no renovables (concepto que incluye la participación de los indígenas en la explotación de los recursos naturales que se encuentran en su hábitat). Esto contradice, de alguna forma, la visión tradicional que los Estados-nacionales han guardado de la soberanía. También se registraron modalidades de reconocimiento del patrimonio cultural de los indígenas y de sus derechos sobre los recursos genéticos. Por último figuran los derechos específicos que puedan tener los indígenas que viven en zonas fronterizas o pertenecen a un grupo que está asentado entre dos Estados.



6. Los **derechos de autogestión** definen el grado de autonomía del que gozan las comunidades en sus decisiones internas. Estos derechos se articulan generalmente a través del reconocimiento de la personería jurídica de los pueblos indígenas, de su facultad de jurisdicción propia, como expresión fundamental del control sobre el orden social propio y de otros derechos de regirse por sus propias costumbres, autoridades y leyes. Otra categoría importante se centra en los mecanismos de participación directa en las instituciones de la sociedad global: por ejemplo, la representación en la asamblea legislativa.

7. En el esquema descrito cupieron casi todos los derechos indígenas de las 21 Constituciones latinoamericanas. **Algunos conceptos no fueron registrados** por su escasa mención, como por ejemplo, el apoyo a las culturas afroamericanas, un fondo especial de reconstrucción para comunidades en situaciones precarias, la promoción de medicinas tradicionales, la legalización de transacciones por trueque y la exoneración del servicio militar, entre otros. Estos derechos -algunos de ellos garantizados por la Constitución colombiana y la ecuatoriana- anticipan quizás futuras tendencias legislativas. Actualmente el registro más completo a nivel constitucional y de leyes secundarias se encuentra en una base de datos del Banco Interamericano de Desarrollo ([www.bid.org](http://www.bid.org)).

*Para nadie que maneje mínimamente el tema, desde las áreas del desarrollo, de la antropología, de la lingüística, en fin de las ciencias sociales y de población, podrá ser dificultoso comprender lo que es hoy por hoy un pueblo indígena.*

*José Bengoa (2000: 294)*

8. El mencionado catálogo de 26 criterios no puede brindar una **evaluación cualitativa**. Para estos fines remitimos, por ejemplo, a un esquema que elaboró Skutnabb-Kangas por los años ochenta para clasificar los derechos lingüísticos en documentos legales (cfr. Hamel, 1993: 85 sigs.). Esta propuesta distingue entre dos espectros: el nivel de seguridad de las garantías indigenistas y el grado de explicitación. El primero abarca desde la prohibición, la tolerancia, la prescripción y la autorización hasta la promoción de un determinado derecho. Un ejemplo dentro de nuestro análisis, sería la sutil diferencia entre el reconocimiento de las culturas indígenas, su protección o su fomento. El segundo espectro, distingue entre docu-

mentos explícitos y encubiertos. El artículo 62 de El Salvador es ilustrativo al respecto, ya que el Gobierno se compromete en un párrafo a la “preservación, difusión y respeto” de las lenguas autóctonas que considera “patrimonio nacional”. Esta disposición contiene un reconocimiento implícito de la multiculturalidad. En resumen, la profundidad de las garantías constitucionales es otro criterio importante en un análisis de evaluación -una revisión crítica que, por otra parte, no hemos realizado de forma sistemática en esta investigación.

9. Otros aspectos dignos de ser considerados a la hora de interpretar una fuente legal, son **la cantidad de artículos** que tratan de los derechos indígenas y su ubicación. Hemos visto que Argentina compactó muchas garantías en una fracción de artículo. Bolivia -que tiene un perfil constitucional comparable- le dedica mucho más espacio a la temática.

Una legislación indigenista coherente, necesariamente, tiene que insertar sus garantías en todo el andamiaje legal. La ubicación de los artículos constitucionales dentro del documento, por otra parte, también tiene alguna importancia, ya que da cuenta de la mirada que tuvieron los legisladores sobre la población indígena. En Honduras, por ejemplo, las disposiciones sobre esta cuestión figuran bajo el Título VI “Del Régimen económico”. De esto derivamos que el énfasis de la Carta está puesto en la producción cooperativa y no en los aspectos culturales o autonómicos.

10. La **remisión a leyes específicas** puede ser una forma de debilitar los conceptos generales de una Constitución. La legislación secundaria, naturalmente, es un elemento indispensable del orden legal: no todos los derechos caben en una Carta magna. Sin embargo, en muchas Constituciones los derechos indígenas solamente se hacen efectivos mediante una reglamentación posterior: “Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección”, concluye, por ejemplo, la Carta guatemalteca la sección sobre las comunidades indígenas (art. 70). La delegación a leyes ha sido uno de los grandes desperfectos del derecho indígena en América Latina, ya sea porque los legisladores tardan en reglamentar la Constitución, ya sea porque estas leyes tienden a



desvirtuar o “banalizar” el cometido original. El estudio de la legislación especial es sumamente importante, porque -como vimos en el caso brasileño y peruano- este cuerpo de documentos muchas veces termina transformándose en artículos constitucionales.

11. Los farmacólogos llaman “**contraindicaciones**” a las circunstancias particulares que bloquean el efecto de un determinado medicamento. Este concepto también es válido para los derechos indígenas. Hemos visto para el caso del Brasil que la noción de monoculturalidad subyacente contradice las garantías pluriculturales y que las amplias facultades de los militares invalidan derechos territoriales de los indígenas. Las Constituciones latinoamericanas son construcciones legales complejas con tensiones internas y fuerzas antagónicas. En este sentido es indispensable buscar los contrapesos, los elementos neutralizantes de las disposiciones indigenistas.
12. “La Unión concluirá la demarcación de las tierras indígenas en el plazo de cinco años...”, anunciaba la Constitución brasileña en 1988 (art. trans. 67). ¿Qué hacer cuando el Gobierno no cumple con lo establecido por la Constitución? He aquí uno de los grandes problemas intrínsecos al constitucionalismo en general: **la ley promete, pero no obliga**. El dilema es difícil de resolver en términos legales; baste señalar que la creación de instancias intermediarias de reclamación (p. ej. el *ombudsman*) puede ser un primer paso hacia la mayor eficacia legal. En este sentido se ha prestado en los últimos años más atención a la figura de los Defensores del Pueblo, quienes en Latinoamérica a veces también velan por los derechos indígenas (p.ej. en Bolivia y Venezuela).
13. El **lenguaje empleado**, finalmente, también refleja posiciones teóricas. El término “pueblos indígenas” por ejemplo sugiere la adhesión del Convenio 169, mientras que conceptos como “silvícolas” y “autóctonos” pertenecen a teorías antropológicas superadas. Los “usos y costumbres” con relación a los derechos consuetudinarios también implican otra visión

*Tras desechar la noción de igualdad física, gran parte de las corrientes igualitaristas han examinado la amplia gama de acepciones que de la igualdad se han ofrecido, deteniéndose especialmente en dos, a las que hemos denominado igualdad como punto de partida o igualdad de oportunidades e igualdad como punto de llegada o igualdad de resultados.*

*Alarcón Cabrera (1987: 33)*

que el reconocimiento de los “sistemas legales propios” -que significa la equiparación del derecho nacional con el derecho indígena.

### ¿Cuáles son las Constituciones más avanzadas bajo la óptica de estos criterios?

1. La **Carta Magna colombiana**, actualmente, es (junto con la Constitución del Ecuador) el documento más adelantado en materia de derechos indígenas en América Latina. Aunque su plena aplicación no se ha realizado aún, el texto constitucional como tal sólo excepcionalmente ha sido criticado por los movimientos indígenas. Los primeros estudios sobre el impacto de esta nueva legislación señalan, además, una mejoría significativa en la situación de la población afectada. Colombia cuenta actualmente con una amplia Jurisprudencia en materia indígena.
2. La **Carta fundamental del Ecuador** exhibe en cuestiones indígenas (y sociales) una ingeniería constitucional de gran envergadura. La presencia de un movimiento indígena con una fuerte capacidad de convocatoria y discusión se “asoma” por todos lados en este texto. En relación con la amplitud y precisión de conceptos este documento es sin duda el más avanzado en América Latina, aunque una primera evaluación sobre su funcionamiento deja muchas incógnitas. Los desperfectos del articulado indigenista, como hemos dicho, se expresan en términos de falta de profundidad, por ejemplo en lo que se refiere al uso de los recursos naturales, la participación en las decisiones sobre proyectos de desarrollo y, sobre todo, en relación con las posesiones indígenas. El mayor obstáculo para la realización de los derechos indígenas en el Ecuador, por el momento, parece ser la inestabilidad de las instituciones políticas y la crisis económica. Todavía no se ha logrado la transformación y articulación adecuada de los postulados constitucionales en la legislación secundaria.
3. **Venezuela** dio un gran salto cualitativo en materia indígena. La Constitución de 1999 abre un abanico bastante completo de derechos indígenas, y su definición del hábitat indígena es de las más avanzadas en Latinoamérica. Aunque por la inestabilidad



política la aplicación de esta nueva Carta Magna, por el momento, no ha sido de todo satisfactoria, la evolución de la legislación secundaria da señales de una transformación profunda de la configuración jurídica.

4. La **Carta constitucional del Brasil** - internacionalmente reconocida por sus garantías sociales- pertenece también en el ámbito de las minorías étnicas al "círculo" de los documentos sobresalientes: la presencia indígena en su elaboración, la minuciosa definición del hábitat, el tutelaje "positivo" ejercido por el Ministerio Público y la participación de los indígenas en el aprovechamiento de los recursos naturales representan adelantos importantes. No obstante, el lento procedimiento en la demarcación y la corrupción política neutralizaron algunos de estos avances. Por otra parte, el reconocimiento multicultural dista de ser completo, hecho que se explica quizás por las peculiaridades específicas de la población indígena, como el relativo aislamiento y su dispersión. Pese a todo, la nueva legalidad trajo aparejada, por primera vez, una mejora en el bienestar de las comunidades y un aumento demográfico.

*La condición fundante de la ciudadanía que instituye el "ciudadano libre" es, pues -también en este contexto-, la igual inclusividad. En cambio, y por el contrario, la ciudadanía diferenciada convierte la igual inclusividad en una desigual segmentación. El paso hacia atrás es mastodóntico. Y sin embargo, casi nadie da muestras de advertirlo.*

Sartori (2001: 103)

5. Los sandinistas nicaragüenses crearon en 1987 el sistema **de autonomías indígenas de la Costa Atlántica** que fue antecedente y punto de referencia para el movimiento indígena continental. La gran debilidad de la Constitución nicaragüense reside en un centralismo encubierto, ya que los reglamentos relevantes como la Ley de Municipios requieren para su aprobación la votación favorable del Congreso. El regreso al partidismo tradicional debilitó aún más el régimen autonómico. Pese a todo, la Carta Magna de este país centroamericano todavía se coloca entre la vanguardia de la política del reconocimiento étnico en Indoamérica.
6. **Paraguay** presenta una de las Constituciones mejor formuladas, sobre todo en el aspecto de la preexistencia de los grupos étnicos. Términos como "pueblos indígenas", "hábitat", "alienación cultural" y "pluricultural" revelan la influencia de teorías antropológicas modernas y la adecuación a

un estándar avanzado, establecido por el derecho internacional. La falta de prácticas participativas en este país meridional, sin embargo, vuelve ficticia la perfección técnica de este texto. A pesar de todo, algunos procedimientos y solicitudes legales de comunidades indígenas para defender sus derechos territoriales anuncian las potencialidades de esta Carta, a medida que las estructuras institucionales se democratizan.

7. **"A menos indígenas, más derechos"** -esta locución, a pesar de ser exageradamente simplificadora, encierra una gran verdad. En la mayoría de los países más avanzados en la materia indigenista los amerindios constituyen una porción menor del 2 por ciento de la población general (Colombia, Venezuela, Paraguay, Argentina, Brasil). Con todo, la importancia de la población indígena no sólo se expresa en cantidades numéricas, como hemos visto, los Gobiernos latinoamericanos, a la hora de determinar su política en este rubro, también tomarán en consideración la superficie ocupada, los recursos naturales y la ubicación estratégica.

### ¿Qué cambios se van anunciando en la "topografía indigenista"?

1. Las Constituciones de los seis países mencionados (Colombia, Ecuador, Venezuela, Brasil, Nicaragua y Paraguay), según sostuvimos en el presente trabajo, ofrecen un panorama bastante completo con relación a los derechos indígenas, hecho que nos induce a suponer que estas Cartas no experimentarán cambios substanciales a mediano o largo plazo en la materia. Las pugnas y conflictos, en este sentido, se desplazarán a la esfera de la ejecución y la eficacia de estos artículos, es decir, las leyes específicas, la gestión gubernamental y los procesos en los tribunales. En el resto de América Latina, el estado de los derechos indígenas, como hemos visto es disparejo. La tendencia general apunta quizás a una paulatina adaptación a un estándar mínimo (trazado por países con un perfil indigenista mediano como Argentina, Bolivia, Guatemala, México, Panamá y Perú) en los países latinoamericanos "atrasados" - es decir, en Costa Rica, Chile, El Salvador y





Honduras. Resulta muy difícil visualizar el desenlace en regiones con tradiciones jurídicas no hispanas (Belice y las Guayanas, principalmente), porque el modelo legal norteamericano no acostumbra garantizar derechos colectivos especiales en el ámbito constitucional; pero las organizaciones indígenas locales actualizaron sus demandas a partir del constante contacto e intercambio con los demás movimientos continentales. Es importante subrayar que la discusión de los derechos indígenas necesariamente conduce a la modificación del modelo económico vigente, ya que muchas garantías nuevas (p. ej. la educación bilingüe e intercultural) implicarán un considerable aumento presupuestal. Finalmente, también observamos que en los países que ofrecen algunas garantías avanzadas el reclamo por la profundización de estas reformas legales se hace cada vez más evidente. La movilización indígena va en aumento y en países como Bolivia, México, Panamá y Perú la ampliación de los derechos indígenas parece un proceso tan irreversible como inminente.

*Si el multiculturalismo se entiende como una situación de hecho, como una expresión que simplemente registra la existencia de una multiplicidad de culturas (con una multiplicidad de significados a precisar), en tal caso un multiculturalismo no plantea problemas a una concepción pluralista del mundo.*

*Sartori (2001: 61)*

2. Existe ya un **amplio catálogo de reivindicaciones indígenas en América** que se nutre de múltiples fuentes legales. El Convenio 169 indudablemente repercutió en estas regiones como ningún otro pacto internacional. Incluso países que no ratificaron este acuerdo lo han tomado en cuenta a la hora de redactar sus Cartas Magnas. Las Constituciones más avanzadas, por otra parte, también marcan progresos en este ámbito que los legisladores de otros países tendrán que examinar. Existen más documentos que desarrollaron la problemática indígena: la Declaración de Quito (1990), la Declaración de Barbados III (1993), el Proyecto de Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas de la ONU (1994), la Declaración de la Selva Lacandona (1994), los Acuerdos sobre la Identidad y Derechos de Pueblos Indígenas en Guatemala (1995), los Acuerdos de San Andrés (1996), el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (1997), entre otros. La discusión se centra por ahora

en el término “pueblos” y sus implicaciones en el derecho internacional, el ejercicio de la autodeterminación en forma de autonomía, la definición del espacio habitado (“territorio”) y la utilización de los recursos renovables y no renovables .

3. Uno de los reparos más importantes de los críticos de los derechos autonómicos se refiere al peligro de la **“balcanización”** de regiones con predominancia indígena. Veinte años de movilización indígena, paradójicamente, sugieren lo contrario. Los movimientos indígenas no solamente se abstuvieron de declaraciones secesionistas, sino que comenzaron a organizarse a escala continental. El intercambio inter-latinoamericano de ideas entre indígenas, intelectuales y políticos ha aumentado considerablemente. Los críticos de las políticas de reconocimiento, por otra parte, no tienen expositores representativos de su punto de vista. Entre la literatura especializada abunda una tendencia general a favor de ciertos derechos específicos de los pueblos indígenas. Entre los pocos críticos lúcidos del multiculturalismo cabe mencionar a Giovanni Sartori (2001) -aunque su análisis se refiere a las sociedades occidentales-, Ernesto Garzón Valdés desde la filosofía jurídica (1993), y el constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela. También aparecieron reflexiones críticas sobre las autonomías indígenas en una serie de artículos de la revista mexicana *Nexos* en la década de los noventa del siglo pasado. En términos generales, el diálogo abierto entre los defensores del multiculturalismo y sus retractores es un asunto pendiente que podría coayudar en una visión diferenciada y autocrítica.

4. “No había ya buenos sacerdotes que nos enseñaran. Ese es el origen del asiento del segundo tiempo, del reinado del segundo tiempo. Y es también la causa de nuestra muerte”. Los mayas-yucatecos lamentan en esta cita del *Chilam Balam de Chumayel* la muerte de sus profetas-sacerdotes-intérpretes (los *chilames*) por la Conquista. Esta obra célebre concluye con la esperanza de **recuperar esta intelectualidad** —que constituía el puente comunicativo entre los dioses y la gente común: “¿Qué Profeta, qué sacerdote, será el que rectamente interprete las palabras de las



Escrituras" (citado en Rivera [edit.], 1986: 72 y 164). Los intelectuales, indígenas y no indígenas, tienen y tendrán un papel sobresaliente en la lucha de las comunidades originarias. La elaboración crítica de la cultura dominante, el diseño de propuestas legales, la recuperación de la memoria colectiva y de las costumbres dependerán (aunque no exclusivamente) de la capacidad creativa e intelectual de un liderazgo comprometido, capaz de ofrecer elementos de interpretación sobre la sociedad en su conjunto desde la etnicidad propia. Muchos intelectuales en América Latina se han encontrado bastante alejados de la discusión sobre las autonomías indígenas. Algunos de ellos, hace años, anunciaron la superación inevitable (una especie de *Aufhebung*, superación hegeliana) de la cuestión étnica en Latinoamérica.

### ¿Cómo conciben las Constituciones más avanzadas el espacio donde viven los indígenas?

La territorialidad indígena en las legislaciones más avanzadas comprende varias dimensiones. Por un lado, implica el reconocimiento de la relación especial de los pueblos indígenas como colectivo con sus tierras. A esto se suma una definición de los espacios que cada vez apunta más hacia la noción del hábitat. Las garantías y la seguridad jurídica de estas posesiones se resumen en su carácter inajenable, imprescriptible e inembargable. Cualquier excepción, en este sentido -por ejemplo, cierta facilidad para la expropiación por el "bien común"- pone en peligro todo el articulado indígena. Otra dimensión muy relevante se refiere al uso de los recursos, tanto renovables como no-renovables. La fórmula legal más común mantiene los derechos estatales sobre el subsuelo, aunque reconoce mecanismos de participación en los programas de extracción. Existe también una tendencia cada vez más notable de referirse no sólo a los territorios *actualmente* habitados de los pueblos indígenas y se abre la perspectiva de ampliar su hábitat, en función de lo que fueron sus asentamientos históricos.

Las teorías contemporáneas sobre el espacio de reproducción cultural indican que el bienestar de muchas comunidades indígenas y el respeto por sus derechos humanos depende, en gran medida, de su posesión territorial permanente y de algunos

elementos de autogestión. Esta hipótesis establece una relación directa entre derechos territoriales colectivos, autonomía y la situación de los derechos humanos y desarrollo humano sostenible:

*A la vista de las pruebas, y coincidiendo con la Sra. Daes, el Relator Especial considera que el conjunto formado por la tierra, el territorio y los recursos constituye una cuestión de derechos humanos esencial para la supervivencia de los pueblos indígenas, y propone que se siga estudiando la cuestión analizando con más detalle la experiencia que podría adquirirse con el estudio de casos particulares en distintas partes del mundo (Stavenhagen, 2002: 57).*

*La paradoja es que con frecuencia se camufla como intereses estatales a lo que en realidad es ante todo interés y poder de las grandes multinacionales. Por ejemplo, cuando para facilitar su presencia, se llega a expropiar propiedades indígenas por la causa de "utilidad pública"*

Xavier Albó (2002: 3).

### ¿Qué conceptos filosóficos subyacen en la política del reconocimiento étnico?

Uno de los grandes misterios de la historia latinoamericana es la larga supervivencia de las culturas amerindias. ¿Cómo pudieron ciertos grupos defender durante tantos siglos su forma de vida "arcaica, improductiva y estática"? ¿Por qué el hecho de la Conquista nunca dejó de ser un constante y doloroso punto de referencia en la memoria colectiva de estos pueblos? Los portadores de la "cultura occidental" en América, históricamente, solían contestar de forma sencilla a estas preguntas: "Los indios deben conocer la palabra de Dios para transformarse en cristianos. Cuando los aborígenes sepan leer y trabajar su parcela individual, entonces serán ciudadanos." Los indios necesitan instrucción técnica para prosperar económicamente." Estas tres propuestas de solución reflejan sucesivamente el ideario de los religiosos en la Colonia, de los republicanos y de los indigenistas modernos. El cristianismo, la ciudadanización liberal y el asistencialismo, ciertamente, transformaron a las comunidades. No lograron despojar a los indígenas de su sensación de ser y de vivir de un modo diferente.

Fue la sociedad dominante la que incurrió durante siglos en el error de suponer que las minorías étnicas aspiraban a un modo de vida igual que los demás, y que para lograr esta finalidad necesitaban la ayuda de un "hermano mayor", un instructor cultural. Dicho en un lenguaje de la filosofía multicultural: según los grupos de orientación eurocéntrica, los indígenas no eran otredades verdaderas, sino que *entes en vías de ser iguales* a todos los demás: *casi gente de razón, casi europeos, casi ciudadanos*.



Indudablemente, muchos amerindios se han integrado a la sociedad moderna. Esta adaptación (que no pocas veces implicó la dolorosa renuncia a la cultura original) no fue un proceso automático, sino el resultado o bien de un deseo personal o bien de la imposición de un deseo ajeno (que es la violencia). Ahora bien, todavía hoy muchos indígenas prefieren vivir en sus comunidades. ¿Por qué?

La pertenencia étnica, como ha señalado Darcy Ribeiro (1996), parece ser una fuerza mucho más poderosa y duradera que las ideologías. Por esto, a propósito del despertar de las nacionalidades de Europa del Este, los analistas políticos se refirieron al “efecto refrigerador”, el extraño fenómeno de que ciertas problemáticas étnicas se puedan prorrogar por mucho tiempo, pero que al “descongelarlas” reaparezcan con la misma (o más) vehemencia. Existen muchas hipótesis que tratan de explicar esta fuerza milenaria de la etnicidad. Entre las propuestas más sugerentes destaca la idea de la comunidad como un espacio de contención emocional que da un enorme sentido a la vida (Villoro, 1991). Por otra parte es precisamente en este rubro donde la sociedad moderna de consumo no tiene mucho que ofrecer (cfr. Fukuyama, 1990: 6). Pese a todo, la vitalidad de la filiación étnica sigue siendo un tema enigmático y muchos expertos simplemente lo aceptan como un dato sociológico inexplicable.

¿Qué valor tiene este *hecho* de la etnicidad para la sociedad global? El tratamiento constitucional de los derechos indígenas implica una decisión calificativa acerca de esta pregunta. Los escépticos suelen restarles méritos a las comunidades originarias, insistiendo en sus formas autoritarias internas de Gobierno, el supuesto maltrato de las mujeres, la poligamia, la falta de espíritu innovador para aplicar nuevas tecnologías y su visión estática y supersticiosa del mundo. Los defensores de una legislación indígenista, en cambio, subrayan la importancia general de la diversidad, como un gran acervo de respuestas particulares frente a la vida. También ponen a consideración que los indígenas pudieron resolver mejor los problemas de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, de la justicia -no hay cárceles- y de la legitimidad de las autoridades internas.

La percepción y valorización de estas culturas es el fundamento de cualquier gestión estatal en materia indígena. Sin embargo, ¿cómo categorizar la gran cantidad de discursos que justifican derechos

especiales dentro de un marco común del Estado?

1. Hay indudables evidencias de la desventaja objetiva (económico-social) que tienen los indígenas en comparación a la población global en cada uno de los países latinoamericanos (cfr. Psacharopoulos y Anthony Patrinos, 1999). Partiendo de la idea de que la igualdad es una aspiración y no un hecho, el argumento más difundido al respecto apunta a la intervención de un Estado social con la finalidad de **compensar desigualdades** que coinciden con ciertas características étnico-culturales. Recordemos en este contexto que uno de los criterios básicos de definición de la población indígena, según el citado estudio de Martínez Cobo (1986) era su posición como “sectores no dominantes de la sociedad”. La reivindicación de la *acción afirmativa* nos plantea entonces dos problemas: la promoción de un determinado grupo, necesariamente, es una medida temporal, porque su objeto principal es la igualación y no la diferencia. Es decir, a medida que una comunidad se recupere económicamente y esté representada a escala nacional, desaparecerán también las prevenciones de asistencia. Por otra parte, las políticas de aumento del gasto social en zonas empobrecidas frecuentemente tienden a fracasar por la falta de planificación y la coordinación con las poblaciones afectadas. En conclusión, la acción afirmativa es insuficiente si no plantea también el problema de la autogestión de los recursos a designar.

*En este debate parece ganar terreno la opinión de que el goce de los derechos humanos individuales sólo puede realizarse plenamente en contextos sociales específicos y que por lo tanto su concepción como principios universales aplicables a los individuos en lo abstracto es insuficiente. La idea subyacente es que los derechos colectivos son instrumentales para la realización de los derechos individuales.*

*Assies et. al (2000: 111)*

2. Otro razonamiento de tipo histórico señala **el carácter ficticio y antidemocrático de los Estados latinoamericanos**. Según este punto de vista, estos países fueron construidos sin la participación o el consentimiento de la mayoría de la población. Se propone, entonces, refundar estas repúblicas, pero esta vez con voz y voto de los descendientes de los grupos excluidos. Esta tesis cuestiona radicalmente al *statu quo* político-social y, lógicamente, no ha encontrado mucho apoyo en las clases políticas que temen una redistribución radical de las estructuras del poder. Sin embargo, la constitución de un Estado nuevo a partir de un reconocimiento mutuo -y con dos tradiciones fundantes: una de corte occidental y



otra propiamente indoamericana- es un proceso que, al menos en el papel, se ha ido perfilando. Actualmente varias Cartas magnas reconocen la preexistencia de sociedades precolombinas (con normas legales propias) con relación a los Estados nacionales. Con todo, la multi-legalidad parece ser el gran desafío del siglo XXI para América Latina, que implica también riesgos, porque a causa del escaso contacto oficial y las relaciones de poder entre los dos tipos de sistemas los elementos de incompatibilidad cultural todavía abundan. Las comunidades, necesariamente, tendrán que modificar partes de su visión del mundo, sin embargo, esta vez, será la sociedad global la que tiene que cambiar substancialmente y se verá obligada a acercarse y adecuarse a una realidad cultural que ha negado metódicamente. La mayoría de los indígenas habla dos idiomas y conoce dos culturas (una propia y otra dominante), la mayoría de la población mestiza, en cambio, es monolingüe y se siente más identificada con un modelo de sociedad homogénea.

3. Desde una **visión pragmática** algunas agencias internacionales y grupos ecologistas exigen la protección especial de los amerindios para detener el acelerado proceso de depredación de los bosques húmedos y zonas naturales de refugio. Estas iniciativas -promovidas por agencias de desarrollo y por la comunidad internacional (Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992)- han encontrado eco en algunos países latinoamericanos y, ocasionalmente, propiciaron la aprobación de leyes específicas. Mientras tanto, las Constituciones más recientes han comenzado a legislar la cuestión medioambiental. Con todo, el ecologismo como corriente ideológica parece expresar sólo en parte reivindicaciones propiamente indígenas.
4. El **derecho a la identidad** es otro tópico que se está discutiendo en las ciencias sociales desde hace años. Una de las derivaciones teóricas más importantes de este reclamo es la diferenciación entre el derecho de asumirse frente a la sociedad como miembro de una determinada comunidad y el derecho de la sociedad de "etiquetar" a sus integrantes según criterios étnicos. Las Constituciones latinoamericanas, junto con la doctrina internacional vigente (p. ej. Martínez Cobo, 1986) distinguen claramente entre estos dos actos. Pese a que los censos oficiales no han

dejado de usar criterios antropológicos como la lengua, la ubicación regional y el folklore, legalmente no es aceptable la caracterización de un grupo cultural específico "desde afuera". La pertinencia étnica se determina exclusivamente por la autodefinición (colectiva). La complejidad del derecho a la identidad, en todo caso, consiste en que las medidas para satisfacer este reclamo ya no tienen un carácter temporal; no se trata sólo de superar los "rezagos" históricos, como se sugiere a menudo en discursos políticos. La reivindicación multicultural exige la valorización *duradera* de las colectividades otras y la reconstrucción de sus tejidos sociales. Las políticas de reconocimiento plantean entonces la coexistencia legalmente anclada de diferentes sistemas jurídicos y culturales. El nerviosismo y repudio de algunos juristas y funcionarios de Gobierno frente a estas demandas quizás también se explica por una cierta incapacidad de figurarse sociedades sumamente complejas, con nuevos, desacostumbrados equilibrios de poderes y competencias. Sin embargo, a las largas experiencias del ejercicio del multiculturalismo practicado en muchas partes del mundo (como en España y Canadá), se ha sumado en las últimas décadas un nuevo y original constitucionalismo multicultural específicamente latinoamericano. ¿Los derechos colectivos son incompatibles con el liberalismo clásico? No sólo desde la práctica legal se ha llamado a reconsiderar esta fórmula demasiado reduccionista. Will Kymlicka, por ejemplo, sugiere desde las teorías políticas "repensar la tradición liberal" y su supuesto individualismo filosófico:

*Durante la mayor parte del siglo XIX y la primera mitad del XX, los principales estadistas y pensadores liberales de la época discutieron y debatieron constantemente los derechos de las minorías...No estaban de acuerdo sobre cuál era la mejor manera de responder a los Estados multinacionales, pero todos ellos daban por supuesto que el liberalismo necesitaba una u otra teoría del estatus de las minorías nacionales (Kymlicka, 1996: 77, cfr. también Taylor, 1993).*

En resumen, ni los modelos teóricos que existen (y han existido) en el pensamiento liberal ni la práctica de administración legal de los asuntos relacionados con las minorías han dado respuestas inamovibles a la problemática del Estado multinacional. Más que



aferrarse entonces a supuestos principios y doctrinas del liberalismo moderno (cfr. Aguilar Rivera, 1998) -que a menudo resultan ser interpretaciones de una lectura demasiado escolar y acrítica- el desafío de la multiculturalidad en América exige la disposición a pensar en estructuras complejas de convivencia y la adaptación del espacio jurídico a estas enredadas circunstancias locales.

## ¿Desde qué enfoque abordar un análisis constitucional?

Al intentar dar cuenta de la situación legal de los amerindios, las herramientas y propuestas metodológicas se han ido descubriendo a lo largo de esta investigación a través de la revisión bibliográfica, discusiones y hipótesis propias. El análisis constitucional en materia indígena, en este momento, no es una disciplina definida, aunque la mayoría de los autores que se ocupan del tema se inscriben en el cruce entre antropología y derecho (cfr. Krotz, 1998). Esta novedosa forma de interpretar un documento legal con relación a una temática específica -y siempre sin perder de vista el entorno social- podría llamarse el método de la antropología jurídica. Sin embargo, los conceptos y procedimientos de esta nueva subdisciplina no se han desarrollado suficientemente. Entre los elementos de discusión que este trabajo quiere aportar cabe mencionar que un análisis constitucional implica en primer lugar la consideración del texto legal como una *construcción íntegra*, un entramado que se sostiene a sí mismo. Por esto resulta insuficiente examinar aisladamente los (pocos) artículos que se refieren concretamente a las pobla-

ciones indígenas. A esta exigencia constante de revisión global (un mandato, cuyo efecto más visible es el carácter voluminoso de este libro) se suma otra propuesta de acercamiento, hemos considerado la fuente legal como un "receptor", un residuo de la historia constitucional y social, en el hay que excavar para *desenterrar* o *exhumar* determinados conceptos históricos.

El modelo clásico del Estado-Nación se ha "indigenizado", resultando en un constitucionalismo y una legalidad híbrida y ecléctica. Conceptos tradicionales como autodeterminación, territorio, municipio, jurisdicción adquirieron nuevos matices bajo la influencia del multiculturalismo. Esta matriz legal modificada puede ser una respuesta adecuada para hacer frente al peligro de la desaparición de los grupos étnicos, para contrarrestar a los grandes intereses particulares que se pueden movilizar alrededor de los recursos en su territorio y para lograr la integración plena de los pueblos indígenas (como iguales y como diferentes).

*Algunos expertos arguyen que el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas es necesario para la plena protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas, mientras que otros parecen temer que ese reconocimiento pueda menoscabar la unidad y la integridad de los Estados existentes. Con todo, en varios Estados esos derechos se han incluido en la legislación, y la experiencia muestra que la unidad nacional no está amenazada por esos cambios.*

*Rodolfo Stavenhagen (2002: 51)*



**Cuadro 22**  
**Evaluación de las Constituciones latinoamericanas en materia indígena**

Puntaje obtenido en este estudio		
1.	Ecuador	21
2.	Colombia	20
3.	Venezuela	18
4.	Paraguay	18
5.	Perú	14
6.	México	14
7.	Argentina	14
8.	Brasil	13
9.	Guatemala	11
10.	Bolivia	11
11.	Panamá	10
12.	Nicaragua	10
13.	Honduras	5
14.	Guyana	5
15.	El Salvador	4
16.	Costa Rica	3
17.	Guayana Francesa	1
18.	Uruguay	0
19.	Surinam	0
20.	Chile	0
21.	Belice	0

Estudio del BID (2003) Porcentaje de indicadores cumplidos		
1.	Ecuador	45
2.	México	33
3.	Colombia	32
4.	Venezuela	30
5.	Nicaragua	27
6.	Bolivia	17
7.	Brasil	17
8.	Perú	13
9.	Paraguay	12
10.	Panamá	12
11.	Guatemala	12
12.	Argentina	7
13.	Guyana	4
14.	Honduras	4
15.	Costa Rica	3
16.	El Salvador	2
17.	Surinam	1
18.	Belice	1
19.	Chile	0
20.	Uruguay	0



### Cuadro 23 Puntos de entrada en el Internet sobre pueblos indígenas

- **Alertanet**  
[alertanet.org/](http://alertanet.org/)
- **Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes**  
[cervantesvirtual.com/](http://cervantesvirtual.com/)
- **Center for World Indigenous Studies (CWIS, en inglés)**  
[www.cwis.org/](http://www.cwis.org/)
- **Centro de Documentación, Investigación e Información de los Pueblos Indígenas**  
[www.docip.org/](http://www.docip.org/)
- **Centro por los Derechos de los Pueblos Indígenas de Meso y Sudamérica (SAIIC)**  
[saiic.nativeweb.org/indexspan.html](http://saiic.nativeweb.org/indexspan.html)
- **Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos**  
**Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**  
[www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas.htm](http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas.htm)
- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**  
[www.cidh.org](http://www.cidh.org)
- **Cultural Survival (en inglés)**  
[www.culturalsurvival.org/](http://www.culturalsurvival.org/)
- **Development Gateway (en inglés, parcialmente también en español)**  
[www.developmentgateway.com/node/130649/](http://www.developmentgateway.com/node/130649/)
- **Editorial Abya-Yala**  
[www.abayala.org/main\\_cc.htm](http://www.abayala.org/main_cc.htm)
- **Ethnologue.com, Summer Institute of Linguistics (en inglés)**  
[www.ethnologue.com/](http://www.ethnologue.com/)
- **Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe**  
[www.fondoindigena.org/](http://www.fondoindigena.org/)
- **Indian Law Resource Center**  
[www.indianlaw.org/default.htm](http://www.indianlaw.org/default.htm)
- **Instituto Indigenista Interamericano (III)**  
[www.indigenista.org](http://www.indigenista.org)
- **Instituto Nacional Indigenista (INI, México)**  
[www.ini.gob.mx/](http://www.ini.gob.mx/)
- **IWGIA**  
[www.iwgia.org/](http://www.iwgia.org/)
- **LATAUTONOMY (en inglés y español)**  
[www.latautonomy.org/](http://www.latautonomy.org/)
- **Latin American Network Information Center (LANIC, multilingüe)**  
[lanic.utexas.edu/la/region/indigenous/indexesp.html](http://lanic.utexas.edu/la/region/indigenous/indexesp.html)
- **Native WebResources for Indigenous Cultures around the World (en inglés)**  
[www.nativeweb.org/](http://www.nativeweb.org/)
- **Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos**  
**Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo**  
[www.unhcr.ch/spanish/indigenous/ind\\_sub\\_sp.htm#decade](http://www.unhcr.ch/spanish/indigenous/ind_sub_sp.htm#decade)
- **Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas**  
[www.unhcr.ch/spanish/indigenous/ind\\_wgip\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/indigenous/ind_wgip_sp.htm)
- **Organización Internacional de Trabajo**  
[www.oit.org](http://www.oit.org)
- **Plataforma de Información del Pueblo Indio**  
[www.puebloindio.org/ceacisa.htm](http://www.puebloindio.org/ceacisa.htm)
- **Programa Pueblos Indígenas del Consejo de la Tierra (Centro-PIT)**  
[www.itpcentre.org/index\\_sp.htm](http://www.itpcentre.org/index_sp.htm)
- **Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario (Banco Interamericano de Desarrollo)**  
[www.iadb.org/sds/IND/index\\_ind\\_s.htm](http://www.iadb.org/sds/IND/index_ind_s.htm)
- **Red Latinoamericana de Antropología Jurídica**  
[www.geocities.com/relaju/](http://www.geocities.com/relaju/)
- **Summit of the Americas Information Network (en inglés)**  
[www.summit-americas.org/](http://www.summit-americas.org/)



**Cuadro 24**  
**Tierra y territorio -cuadro comparativo de los textos internacionales en elaboración**

Punto de comparación	Convenio 169 (1989)	Proyecto de la Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (1994)	Proyecto de Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (1997)
Relación especial de los pueblos indígenas (como colectivo) con la tierra	<p>Importancia especial que reviste para los pueblos interesados su relación con las tierras o territorios, especialmente los aspectos colectivos (art. 13, 1).</p> <p>Se respetan las modalidades de transmisión sobre la tierra de los pueblos indígenas (art.17, 1).</p>	<p>La colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, les impidió a los pueblos ejercer su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses (Preámbulo).</p> <p>Urgente necesidad de respetar y promover los derechos y las características intrínsecas de los pueblos indígenas, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida (Preámbulo).</p> <p>Reconocimiento del control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que les afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo (Preámbulo).</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma (art. 25).</p>	<p>Reconocimiento de la relación especial que tienen los pueblos indígenas con su medioambiente (Preámbulo, 3).</p> <p>Para las culturas indígenas las formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo (Preámbulo, 5).</p> <p>Recordando el reconocimiento internacional de derechos que sólo pueden gozarse cuando se lo hace colectivamente (Preámbulo, 8).</p> <p>Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales (art. II, 2).</p> <p>Los Estados dentro de sus sistemas legales tienen que reconocer la personalidad jurídica de los pueblos indígenas (art. IV).</p>
Diferentes nociones espaciales	<p>El término "tierra" incluye el concepto de territorios y cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan (art. 13, 2).</p>	<p>Lugares arqueológicos e históricos (art. 12).</p> <p>Tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado (art. 25).</p> <p>Medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado (art. 26).</p>	<p>Patrimonio histórico y arqueológico (art. VII, 1).</p> <p>Propiedad integrante del patrimonio de la que fueran despojados (art. VII, 2).</p> <p>Sitios sagrados (art. X, 3).</p> <p>Diversas modalidades de posesión, dominio y disfrute de territorios y propiedad (art. XVIII, 1).</p> <p>Tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como el uso de aquellos a los cuales hayan tenido acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento (art. XVIII, 2).</p>





<p>Derechos, protección y delimitación</p>	<p>Los pueblos interesados tienen el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas (art. 14, 1).          Los Gobiernos deberán tomar las medidas para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección de sus derechos de propiedad y posesión (art. 14, 2).          Los pueblos deben ser consultados al ser enajenadas sus tierras o transmitidos los derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad (art. 17, 2).          Se debe impedir que otras personas se arroguen la propiedad, posesión y uso de las tierras (art. 17, 3).          Habrá sanciones contra toda intrusión y uso no autorizado en las tierras de los pueblos interesados (art. 18).</p>	<p>Derecho a la prevención y reparación de...todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras (art. 7, b).          Mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos (art. 12).          Derecho a proteger sus lugares religiosos y culturales (art. 13).          Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas (art. 14).          Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma (art. 25).          Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios (art. 26).          Derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos (art. 26).          Derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos (art. 26).          Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos (art. 28).          Recibir asistencia a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional (art. 28).          No se realizan actividades militares sin el consentimiento (art. 28).</p>	<p>Derecho a la integridad cultural, patrimonio histórico y arqueológico, que son importantes para su supervivencia (art. VII, 1).          Restitución de propiedad de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, indemnización (art. VII, 2).          Reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de territorios y propiedad (art. XVIII, 1).          Reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquellos a los cuales hayan tenido acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento (art. XVIII, 2).          Los derechos preexistentes a la existencia del Estado deben ser reconocidos como permanentes e inalienables (art. XVIII, 3).          Marco legal efectivo de protección sobre recursos naturales, tierras y su administración (XVIII, 4).          Derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados (art. XVIII, 7).          Medidas de todo tipo para prevenir, impedir y sancionar toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas (art. XVIII, 8).          Máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades (art. XVIII, 8).</p>
<p>Recursos naturales, subsuelo y gestión de desarrollo</p>	<p>Los pueblos tienen derecho de decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo y de participar en la formulación, aplicación y evaluación</p>	<p>El control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que les afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá</p>	<p>Protección de plantas de uso medicinal, animales, minerales, esenciales para la vida (art. XII, 2).          Derecho a un medioambiente seguro y</p>



de los planes y programas de desarrollo (art. 7,1).  
 Los Gobiernos deben velar por la realización de estudios de incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo puedan tener (art. 7,3).  
 Los Gobiernos deben tomar medidas, en cooperación con los pueblos, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios (art. 7, 4).  
 Se protegen los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes (art. 15,1).  
 Los pueblos tienen el derecho de participar en la utilización, administración y conservación de estos recursos (art. 15, 1).  
 Si la propiedad de minerales o recursos del subsuelo pertenecen al Estado, los Gobiernos deben establecer procedimientos de consulta, antes de autorizar la explotación de los recursos (art. 15, 2).  
 Los pueblos deben participar en los beneficios de estas actividades (art. 15, 2).  
 Los pueblos deben percibir indemnización por daños que resulten de estas actividades (art. 15, 2).

mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones (Preámbulo).  
 Derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma (art. 25).  
 Derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído (art. 26).  
 Derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos (art. 26).  
 Derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos (art. 28).  
 Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras y territorios (art. 28).  
 Derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos (art. 30).  
 Derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos (art. 30).  
 Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular... la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros (art. 31).

sano (art. XIII, 1).  
 Derecho a ser informados de medidas que puedan afectar su medioambiente (art. XIII, 2).  
 Derecho a conservar, restaurar y proteger su medioambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos (XIII, 3).  
 Participación en la formulación, planeamiento y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus tierras, territorios y recursos (art. XIII, 4).  
 Asistencia del Estado para proteger el medioambiente (art. XIII, 5).  
 Impedir la introducción, de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos (art. XIII, 6).  
 Las áreas protegidas declaradas, que se encuentran bajo reclamo potencial o actual por pueblos indígenas no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de pueblos indígenas (art. XIII, 7).  
 Derecho a promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural (art. XV, 1).  
 Derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a administración de tierras, recursos y medio ambiente, entre otros (art. XV, 1).  
 Marco legal efectivo de protección sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar recursos (art. XVIII, 4).  
 Si la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo pertenecen al Estado se deben establecer o mantener procedimientos de participación, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras (art. XVIII, 5).  
 Participación en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir indemnización (art. XVIII, 5).  
 Derecho de los pueblos indígenas a decidir democráticamente respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que presidirán y orientarán su desarrollo (art. XXI, 1).  
 Los pueblos indígenas tienen derecho a obtener medios adecuados para su propio desarrollo de acuerdo a sus preferencias y valores (art. XXI, 1).  
 Salvo en circunstancias excepcionales los



			<p>Estados tomarán medidas para que todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o condiciones de los pueblos indígenas no sean elaboradas sin el consentimiento y participación libre (art. XXI, 2).</p> <p>Medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales (art. XXI, 3).</p>
Prohibición de traslado	<p>Los pueblos no deben ser trasladados de sus tierras (art. 16, 1). En casos excepcionales de traslado necesario, éste se efectúa con consentimiento y conocimiento de causa (art. 16, 2).</p> <p>El traslado y la reubicación forzados sólo se realizan después de procedimientos establecidos en la legislación nacional y encuestas (art. 16, 2).</p> <p>Si es posible, los pueblos deben regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen existir las causas del traslado (art. 16, 3).</p> <p>Cuando el retorno no sea posible, los pueblos reciben indemnización con otras tierras o con dinero o especie. También se indemniza por cualquier pérdida o daño causado por el desplazamiento (art. 16, 4 y 5).</p>	<p>Derecho a la prevención y la reparación de...toda forma de traslado de población (art. 7, c).</p> <p>Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento expresado libremente y con pleno conocimiento de los pueblos indígenas interesados y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso (art. 10).</p> <p>Los Estados no obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia ni las reasentarán en centros especiales con fines militares (art. 11, c).</p> <p>Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una indemnización justa y equitativa (art. 21).</p>	<p>Excepto en circunstancias excepcionales, los pueblos indígenas no podrán ser trasladados sin su consentimiento e indemnización previa (art. XVIII, 6).</p> <p>Derecho al retorno si dejaron de existir las causas del desplazamiento (art. XVIII, 6).</p>
Ampliación de superficie territorial	<p>Los Gobiernos deben instituir procedimientos para solucionar reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos (art. 14, 3).</p> <p>Los programas agrarios nacionales deben garantizar la asignación de tierras adicionales y el otorgamiento de medios necesarios (art. 19).</p>	<p>Restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados (art. 27).</p> <p>Cuando restitución no sea posible, tendrán derecho a una indemnización (preferiblemente en tierras) justa y equitativa (art. 27).</p>	<p>Restitución de la propiedad de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización (art. VII, 2).</p> <p>Derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, de no ser posible la restitución, al derecho de indemnización (art. XVIII, 7).</p>



**Cuadro 25**  
**Tierra y territorio visión comparativa de 4 Constituciones latinoamericanas**

Punto de comparación	Brasil 1988	Colombia 1991	Ecuador 1998	Venezuela 1999
Relación especial de los pueblos indígenas (como colectivo) con la tierra	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (art. 231)</li> <li>• Los indios, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses interviniendo el ministerio público en todos los actos del proceso (art. 232).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad (art. 58).</li> <li>• La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas (art. 330, parágrafo).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado reconoce y garantiza a los pueblos indígenas los siguientes derechos colectivos: Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico (art. 84, 1)</li> <li>• Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública (art. 84, 2).</li> <li>• Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural (art 84, 6).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida (art. 119).</li> </ul>
Diferentes nociones espaciales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son bienes de la Unión las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios (art. 20, XI, 1).</li> <li>• Las franjas fronterizas están sujetas a leyes (art. 20, XI, 2).</li> <li>• Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones (art. 231, 1).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo (art. 63, 329).</li> <li>• Entidades territoriales indígenas (su delimitación se realiza por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, art. 329).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias (art. 84, 2).</li> <li>• Posesión ancestral de las tierras comunitarias (art. 84, 3).</li> <li>• Uso, usufructo de los recursos naturales renovables (art. 84, 4).</li> <li>• Entorno natural (art. 84, 6).</li> <li>• Patrimonio cultural e histórico (art. 84, 10).</li> <li>• Lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital (art. 84, 12).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida (art. 119).</li> <li>• Propiedad colectiva (art. 119).</li> <li>• Lugares sagrados y de culto (art. 121).</li> <li>• Tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas (art. 181).</li> </ul>
Derechos, protección y delimitación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son bienes de la Unión las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios (art.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su</li> </ul>



	<p>20, XI, 1).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Son funciones del Ministerio Público... defender judicialmente los derechos y los intereses de la población indígena (art. 129).</li> <li>• Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (art. 231).</li> <li>• Corresponde a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes (art. 231).</li> <li>• Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones (art. 231, 1).</li> <li>• Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su posesión permanente (art. 231, 2).</li> <li>• Las tierras son inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles (art. 231, 4).</li> <li>• Está prohibido el traslado de los grupos indígenas de sus tierras, salvo "ad referendum" del Congreso Nacional (art. 231, 5).</li> <li>• Los indios, comunidades y organizaciones son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses (art. 232).</li> <li>• Son nulos los actos que</li> </ul>	<p>de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 63).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado (art. 72).</li> <li>• El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles (art. 72).</li> <li>• La Ley regula derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica (art. 72).</li> <li>• Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79).</li> <li>• La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas (art. 329).</li> <li>• Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable (art. 329).</li> </ul>	<p>comunidades indígenas (art. 24, 10).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica (art. 62).</li> <li>• Bienes del Estado que integran el patrimonio cultural son inalienables, inembargables e imprescriptibles (art. 64).</li> <li>• Derecho de conservar la propiedad imprescindible de las tierras comunitarias (art. 84, 2).</li> <li>• Facultad del Estado para declarar utilidad pública de esta propiedad (art. 84, 2).</li> <li>• Mantener posesión ancestral de tierras comunitarias y obtener adjudicación gratuita (art. 84, 3).</li> <li>• Participar en uso, usufructo, administración y conservación de recursos naturales renovables (art. 84,4).</li> <li>• Conservar y promover prácticas de manejo de biodiversidad (art. 84, 6).</li> <li>• A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras (art. 84, 8).</li> <li>• Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico (art. 84, 10).</li> <li>• Protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas (art. 84, 12).</li> </ul>	<p>organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida (art. 119).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, debe demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles (art. 119).</li> <li>• Derecho de mantener y desarrollar su identidad étnica, cosmovisión, espiritualidad, sus lugares sagrados y de culto, y promover sus propias prácticas económicas (art. 121, 122).</li> <li>• Es de la competencia del Poder Público Nacional...la legislación del patrimonio cultural y arqueológico, la agraria, la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos (art. 156, 32).</li> <li>• Las tierras baldías se constituyen en ejidos [tierras públicas] ubicadas en el área urbana. Quedarán exceptuadas las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas (art. 181).</li> <li>• Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo...velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección (art. 281, 8).</li> <li>• Se establece una franja de seguridad de fronteras cuya amplitud, protegiendo de</li> </ul>
--	---	--	--	---



	<p>tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, salvo por caso de relevante interés público de la Unión (art. 231, 6).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concluir demarcación en plazo de cinco años (art. transitorio 67).</li> </ul>			<p>manera expresa los parques nacionales, el hábitat de los pueblos indígenas allí asentados y demás áreas (art. 327).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Asamblea Nacional en un lapso de dos años legislará sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución. Se le dará prioridad a la Ley Orgánica de Pueblos Indígenas, Ley Orgánica de Educación y Ley Orgánica de Fronteras (Disposiciones transitorias, sexta).</li> </ul>
<p>Recursos naturales, subsuelo y gestión de desarrollo</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es de competencia exclusiva del Congreso Nacional: XVI autorizar en tierras indígenas la explotación y aprovechamiento de recursos hidráulicos y la búsqueda y extracción de riquezas minerales (Art. 49, XVI).</li> <li>• Los yacimientos, en extracción o no, los demás recursos minerales y el potencial de energía hidráulica constituyen propiedad distinta de la del suelo, a efectos de explotación o aprovechamiento, y pertenecen a la Unión (art. 176).</li> <li>• La búsqueda y la extracción de recursos minerales y el aprovechamiento de los potenciales solamente podrán ser efectuados mediante autorización o concesión de la Unión, en el interés nacional, en la forma de la ley (art. 176,1).</li> <li>• Condiciones específicas cuando esas actividades se desarrollaran en zona fronteriza o tierras indígenas (art. 176,1).</li> <li>• Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo (art. 79).</li> <li>• Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80).</li> <li>• Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (art. 246).</li> <li>• Vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye...la valoración de los costos ambientales (art. 267).</li> <li>• Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los Territorios indígenas (art. 286).</li> <li>• Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley (art. 287).</li> <li>• Los territorios indígenas estarán gobernados por consejos y ejercerán las siguientes funciones: velar por aplicación de normas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estado garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación (art. 23, 6).</li> <li>• Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado (art. 33).</li> <li>• Los Gobiernos seccionales autónomos, en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado (Art. 251).</li> <li>• El sistema nacional de planificación tendrá en cuenta las diversidades de edad, étnico-culturales, locales y regionales (art. 254).</li> <li>• Los derechos de la propiedad de tierras comunitarias son limitados por la facultad del Estado para declarar su utilidad pública (art. 84, 2).</li> <li>• El Estado les reconoce a los pueblos indígenas los derechos de: Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica y está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley (art. 120).</li> <li>• Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades (art. 123).</li> <li>• Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos (art. 124).</li> <li>• Los pueblos indígenas</li> </ul>



	<p>creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (art. 231).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su posesión permanente, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas (art. 231, 2).</li> <li>• El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluido el potencial energético, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción (art. 231,3).</li> <li>• El fomento a la búsqueda de minerales y concesión de extracción no se aplica a las tierras indígenas (231,7).</li> </ul>	<p>sobre usos de suelo y poblamiento; diseñar políticas y planes de desarrollo (art. 330, 1).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes (art. 332).</li> <li>• Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo (art. 340).</li> <li>• La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos (art. 360).</li> <li>• La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía (art. 360).</li> <li>• Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones (art. 360).</li> </ul>	<p>histórico. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables. Participar en los beneficios que esos proyectos reporten. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo (art. 84, 1-13).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección del derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado (art. 86).</li> <li>• Estado garantiza la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país (art. 86, 1).</li> <li>• Prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales (art. 86, 2).</li> <li>• El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas para conservación de la biodiversidad (art. 86, 3).</li> <li>• Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente</li> </ul>	<p>tienen derecho a la participación política (art 125).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es de la competencia del Poder Público Nacional la legislación de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos (art. 156).</li> <li>• En cada Estado se creará un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por ... las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere (art 166).</li> <li>• La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por la Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que en conformidad con aquellas dicten los Estados (art. 169).</li> <li>• La legislación establecerá diferentes regímenes para su organización, Gobierno y administración, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación establecerá las opciones para la organización del régimen de Gobierno y administración local que corresponderá a los Municipios con población indígena (art. 169).</li> </ul>
--	--	---	---	--



			<p>informada (art. 88).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En las provincias de la región amazónica, el Estado pondrá especial atención para su desarrollo sustentable y preservación ecológica, a fin de mantener la biodiversidad (art. 240).</li> <li>• Son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo (art. 247).</li> <li>• El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales. Su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas (art. 248).</li> <li>• Habrá circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas que serán establecidas por la ley (art. 228, 241).</li> </ul>	
<p>Prohibición de traslado</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Está prohibido el traslado de los grupos indígenas de sus tierras, salvo «ad referendum» del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia garantizándose, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato después que cese el peligro (art. 231, 5).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de su integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas (art. 330, parágrafo).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El estado reconoce y garantiza los derechos colectivos de no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras (art. 84, 8).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán <b>inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles</b> de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley (art. 119).</li> <li>• Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes (art. 115).</li> <li>• Es de la competencia del</li> </ul>





				Poder Público Nacional... la de expropiación por causa de utilidad pública o social (art. 156, 32).
Ampliación de superficie territorial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es competencia de la Unión expropiar por interés social, para fines de reforma agraria, el inmueble rural que no está cumpliendo su función social (Art. 184).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. (art. 60).</li> <li>• Deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa (art. 64).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mantener posesión ancestral de tierras comunitarias y obtener adjudicación gratuita (art. 84, 3).</li> <li>• El Estado toma medidas para erradicar la pobreza rural, garantizando a través de medidas redistributivas, el acceso de los pobres a los recursos productivos (art. 267).</li> <li>• La pequeña propiedad agraria, así como la <b>m i c r o e m p r e s a</b> agropecuaria, gozan de especial protección del Estado (art. 269).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los campesinos o campesinas y demás productores o productoras agropecuarios tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados por la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola (art. 307).</li> </ul>



# Bibliografía

- Albó, Xavier**  
2002 "Comentario a Roque Roldán", [versión preliminar para su discusión], Washington, Banco Mundial, 2002.
- Aguilar Rivera, José Antonio**  
1998 "Los indígenas y la izquierda", en *Nexos*, núm. 248, pp. 55-59.
- Alarcón Cabrera, Carlos**  
1987 "Reflexiones sobre la igualdad material", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, pp. 31-42.
- Assies, Willem; Gemma van der Haar y André J. Hoekema**  
2000 "Los pueblos indígenas y la reforma del Estado en América Latina", en *Lateinamerika. Analysen, Daten, Dokumentation*, núm. 42, Hamburgo, Instituto Iberoamericano, pp. 107-116.
- Assies, Willem y Rosa Guillén (cop.)**  
2001 *Reconocimiento de los derechos indígenas: Jurisprudencia colombiana y propuestas sobre la jurisdicción indígena en Ecuador y Bolivia*, México, El Colegio de Michoacán.
- Aylwin, José**  
"El acceso de los indígenas a la tierra en los ordenamientos jurídicos de América Latina: un estudio de casos", Volumen II, Santiago de Chile, Naciones Unidas, Unidad de Desarrollo Agrícola, División de Desarrollo Productivo y Empresarial.
- Bengoa, José**  
2000 *La emergencia indígena en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Carlsen, Laura**  
2002 "Self determination and Autonomy in Latin America: One step forward, twos steps back", en *Foreign Policy in Focus*, informe especial, julio 2002.
- CIDH**  
"La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas", Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, OEA/Ser.L/VII.108, Doc. 62.
- Clavero, Bartolomé**  
2000 *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia Indígena y Código Ladino por América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Daes, Erica-Irene A.**  
2001 "Indigenous peoples and their relationship to land, Final working paper prepared by the Special Rapporteur", Ginebra, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2001/21).
- Duterme, Bernard**  
2002 *Peuples indigènes et minorités ethniques: les conditions sociales de leur reconnaissance*, vol. VII, Paris, Alternatives Sud.
- Fortunato, Turpo Choquehuanca (comp.)**  
2000 "Derechos humanos y pueblos indígenas. Aportes y memorias de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas en Arequipa", Perú, 26-29 de octubre, Arequipa, Comisión Jurídica de los Pueblos de Integración Tahuantinsuyana.
- Fukuyama, Francis**  
1990 "¿El fin de la historia?", en *Página/12* (suplemento especial), 1º de julio, Buenos Aires.
- García Villegas, Mauricio**  
1993 *La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas*, Santafé de Bogotá, Ediciones Uniandes.
- Garzón Valdés, Ernesto**  
1993 *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Hamel, Enrique**  
1993 "Derechos lingüísticos", en *Nueva Antropología*, núm. 44, México, 71-102.



- Iturralde, Diego**  
1999 "Reformas constitucionales y derechos indígenas", [documento inédito], La Paz, Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.
- Jameson, Frederic y Slavoj Zizek**  
1998 *Estudios Culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*, Buenos Aires, Paidós.
- Koonings, Kees y Patricio Silva (editores)**  
1999 *Construcciones étnicas y dinámica sociocultural en América Latina*, Quito, Abya-Yala.
- Krotz, Esteban**  
1998 "Antropología y derecho", en *México Indígena*, año IV, núm. 25, México, pp. 6-14.
- Kymlicka, Will**  
1996 *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, pp. 77-109.
- Martínez Cobo, J. R.**  
1986 *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, vol. V, "Conclusiones, propuestas y recomendaciones", Nueva York, Naciones Unidas (ECN.4/Sub.2/1986/7/Add.4).
- Mugarik Gabe**  
1995 *Pueblos indígenas. Nuestra visión del desarrollo*, Barcelona, Magarik Gabe e Icaria editorial.
- Perafán, Carlos and William Savedoff**  
2001 "Indigenous Peoples and Health: Issues for Discussion and Debate", [working paper], Washington, Banco Interamericano de Desarrollo.
- Plant, Roger y Soren Hvalkof**  
2001 *Land Titling and Indigenous Peoples*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo.
- Psacharopoulos, George y Harry Anthony Patrinos**  
1999 *Las poblaciones indígenas y la pobreza en América Latina*. Estudio empírico, Washington, D.F., Banco Mundial.
- Ribeiro, Darcy**  
1996 "El indio y el brasileño", en Pablo González Casanova y Marcos Roitman Rosenmann (coord.): *Democracia y Estado multiétnico en América Latina*, México, La Jornada Ediciones y Centro de Investigaciones en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 237-257.
- Rivera, Miguel (edit.)**  
1986 *Chilam Balam de Chumayel*, Madrid, historia 16.
- Rudolph, Joseph R. jr. y Robert J. Thompson**  
1994 *Política etnoterritorial*, Barcelona, edit. Crítica.
- Sartori, Giovanni**  
2001 *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Madrid, Santillana.
- Sieder, Rachel (editora)**  
2002 *Multiculturalism in Latin America: Indigenous Rights, Diversity and Democracy*, Basingstoke y Nueva York, editorial Palgrave.
- sin autor**  
1948 *Acta final del Primer Congreso Indigenista Interamericano*, celebrado en Pátzcuaro (México, Abril de 1940), México, Suplemento de Boletín Indigenista, Instituto Indigenista Interamericano.
- Stavenhagen, Rodolfo**  
2000 *Conflictos étnicos y estado nacional*, México, Siglo XXI.
- Stavenhagen, Rodolfo**  
2002 "Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/57 de la Comisión", Ginebra, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2002/97).
- Stavenhagen, Rodolfo et al.**  
1988 *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y El Colegio de México.



**Taylor, Charles**  
1993

*El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México, Fondo de Cultura Económica.

**Van Cott, Donna Lee**  
2001

"Andean Indigenous movements and constitutional transformation: Venezuela in comparative perspective", ponencia presentada en el Encuentro de la Asociación de Estudios Latinoamericanos, Washington, 6-8 de diciembre.

**Vela, David**  
1959

*Orientación y recomendaciones del Primer Congreso Indigenista Interamericano*, Ciudad de Guatemala, Publicaciones del Comité del IV Congreso Indigenista.

**Villoro, Luis**  
1991

"Servidumbre y dominación", en *Los Universitarios*, núm. 28, México, pp. 4-7.

**Willem, Assies, Gemma van der Haar y André Hoekema**  
1999

*El reto de la diversidad: pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina*, México, El Colegio de Michoacán.

**Yrigoyen Fajardo, Raquel Z.**  
2000

"Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador)", Buenos Aires, Revista Pena y Estado, núm. 4., INECIP y Editorial el Puerto.





*Este libro se terminó de imprimir el 25 de Septiembre de 2003  
en los talleres gráficos de Génesis Publicidad e Impresión  
Telf: 2331361 - 2312279  
Av. Mcal Santa Cruz 2150 piso 4, of 2  
La Paz - Bolivia*